



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Junio Veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral
Demandante	Gloria Inés Moreno Cossio
Demandado	Cajanal EICE en liquidación y otro
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00008 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1.- Deberá de igual forma integrar debidamente el contradictorio, como quiera que se indica, tanto en la demanda como en el poder, que la parte demandada es la “Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE- en liquidación- Unidad de gestión pensional y parafiscal UGPP” (FL.3), sin distinguir que se trata de dos personas jurídicas independientes, con autonomía administrativa y patrimonial, y en esa medida, es necesario adecuar el presupuesto de legitimación por pasiva, identificando cada una de las entidades públicas que se pretenden demandar y sus respectivos representantes legales, toda vez que Cajanal EICE en liquidación y la UGPP no son la misma persona jurídica. Lo anterior en virtud del artículo 162 numeral 1º del CPACA.

2.- Así mismo, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, no obstante manifieste que se trata de una decisión declarativa de derecho, y aún no se esté disfrutando de la pensión, pues ello no es óbice para indicar en la demanda los valores que infiere deben ser cancelados por concepto de dicha prestación, tal como lo estableció el legislador en el artículo 157 en su inciso final del CPACA que reza así "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subraya fuera del texto original). Aunado a ello, el legislador previó en la misma disposición que la parte demandante no podrá prescindir de señalar dichos valores, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho conculcado, siendo necesario entonces que, aún cuando la señora Moreno Cossio no sea beneficiaria de la pensión de jubilación, ésta estime el valor razonado de la prestación que persigue desde su momento de causación hasta la interposición del presente medio de control, pues ello resulta necesario para la determinación de la competencia.

3.- Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

4.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

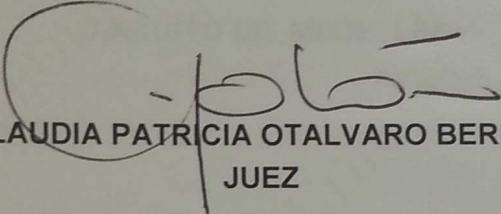
Igualmente, se informará cuál es la dirección en donde le demandante podrá recibir notificaciones.

5.- Del escrito que dé cumplimiento al defecto señalado en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados.

69

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00008-00
Demandante: Gloria Inés Moreno Cossio
Demandado: Cajanal EICE en liquidación y otro

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

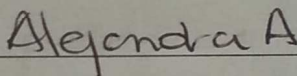
AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 03
el auto anterior.

Medellín, 02 JUL 2013. Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria